



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2037-2002-AA/TC

PUNO

LOURDES DEISY VELÁSQUEZ CHAYÑA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lourdes Deisy Velásquez Chayña y otros, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 883, su fecha 16 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra el Instituto Nacional de Salud y la Dirección Regional de Salud de Puno, con el objeto de que se disponga su reposición en el trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como los costos y costas procesales. Señalan que su vínculo laboral se inició mediante contrato de servicios no personales en distintas fechas y que, sin existir falta grave ni proceso disciplinario alguno, se les ordenó en forma verbal y autoritaria que entreguen sus respectivos cargos, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales al trabajo e igualdad, entre otros, toda vez que les correspondía beneficiarse con la estabilidad en el empleo a que se refiere la Ley N.º 24041.

Los emplazados absuelven el traslado de la contestación de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, precisando que los contratos celebrados con los actores son de locación de servicios de duración determinada, regidos por las normas del Código Civil, la Ley N.º 26850 y su reglamento; contratos en virtud de los cuales no se produce relación de dependencia laboral, estabilidad ni beneficios sociales. Alegan que el solo vencimiento de los contratos genera como consecuencia inmediata la conclusión de la relación contractual, resultando entonces que no existe violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 15 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la relación contractual de los recurrentes con los demandados estuvo regida, entre otros, por el artículo 1774.º del Código Civil, siendo contratados para prestar servicios no personales para el Programa Especial de Complementación Alimentaria para Grupos de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mayor Riesgo por tiempo determinado; en consecuencia, no les resultan aplicables los beneficios establecidos en la Ley N.º 24041.

La recurrida confirmó la apelada estimando que los demandantes pretenden se califique los contratos de servicios no personales como contratos de trabajo, cuestión que, al ser litigiosa, requiere ser probada, debatida y establecida en la vía ordinaria apropiada, dado que en la presente vía no existe etapa probatoria; desestima, también, las otras pretensiones, por ser promovidas como accesorias a la principal.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo establecido por la Ley N.º 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado, no podrán ser cesados ni despedidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, previo proceso administrativo-disciplinario.
2. Conforme se aprecia de las documentales que corren de fojas 2 a 493, todos los actores han sido contratados por las entidades demandadas para prestar servicios no personales en el Programa de Complementación Alimentaria para grupos de Mayor Riesgo, en distintas localidades del departamento de Puno. En la totalidad de los contratos por locación de servicios, se establece que los mismos se encuentran regidos básicamente por el artículo 1764.º del Código Civil, ajeno a las normas legales que regulan los regímenes laborales de la actividad privada y pública, no generando por tanto vínculo laboral alguno entre los contratantes.
3. La documentación aparejada a la demanda y durante la secuela del proceso, no otorga convicción suficiente a este Colegiado para, como afirman los actores, considerar que, en virtud del principio de primacía de la realidad, sus labores efectuadas tenían las características de subordinación, dependencia y permanencia, propias de la prestación de servicios personales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley, y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Ag. Aguirre Roca

Bardealli

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR